

DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO
(Artículos 58-16 al 58-29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

JUICIO OPTATIVO.- El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a **petición del actor** y versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea **mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

INICIO DEL JUICIO.- Los juicios de resolución exclusiva de fondo, podrán ser promovidos a partir del **1 de julio de 2017**.

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley.

ORALIDAD DE AUDIENCIA.- En el juicio de resolución exclusiva de fondo se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.

FONDO DE LA CONTROVERSIA.- El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de

requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

CONCEPTO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA.- Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, *entre otros*, aquéllos que referidos al **sujeto, objeto, base, tasa o tarifa** de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

- I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.
- II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.
- III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.
- IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

PROCEDENCIA DEL JUICIO.- El Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

- I. Analizará, en primer término, si se cumplen los requisitos señalados para este tipo de juicios.
- II. Si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.
- III. Cuando advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al

fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

NO SE GARANTIZARÁ EL INTERÉS FISCAL.- Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, **sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal**. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En contra del desechamiento de la demanda, procederá el recurso de reclamación previsto en esa Ley, mismo que deberá presentarse ante el Magistrado Instructor en un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de **cinco días** exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- El demandante podrá ampliar la demanda, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.

PROPUESTA DE LA LITIS.- La autoridad, al contestar la demanda y, en su caso, la ampliación de demanda, deberá señalar si coincide o no con la propuesta de litis del juicio, expresando en este último caso, cuál es su propuesta.

FIJACIÓN DE LA LITIS.- Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, el Magistrado Instructor citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción **de manera oral** dentro de los **veinte días** siguientes a la recepción de la contestación respectiva. El Magistrado Instructor expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

DE LA AUDIENCIA.- La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia del Magistrado Instructor quien podrá auxiliarse del Secretario de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales. Los demás Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

PRECLUSIÓN.- Quedará al prudente arbitrio del Magistrado Instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

ATRACCIÓN DE JUICIOS.- Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

En el caso de que se haya acordado precedente la atracción del juicio por la Sala Superior, el Magistrado Instructor reservará la celebración de las

actuaciones, para que éstas se lleven a cabo ante el Magistrado ponente que corresponda.

AUDIENCIAS PRIVADAS.- En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor o con alguno de los Magistrados de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

DE LAS PRUEBAS.- En el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en:

- I. El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado;
- II. El procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación, o
- III. El recurso administrativo correspondiente.

DE LA PRUEBA PERICIAL.- Cuando se ofrezca una prueba pericial, el dictamen correspondiente deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. El Magistrado Instructor tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad del perito que lo emite.

COMPARECENCIA DE PERITOS.- El Magistrado Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquél les formule;

para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia.

AMPLIACIÓN DE CUESTIONARIOS.- Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas al perito.

PERITO TERCERO.- Desahogada la audiencia, el Magistrado Instructor podrá designar a un perito tercero, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen del perito tercero deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de los peritos de las partes.

VALORACIÓN DE DICTAMEN.- Los dictámenes periciales serán valorados por el Magistrado Instructor atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.

La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Magistrado Instructor, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Celebrada la audiencia de fijación de litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, **sin necesidad de una declaratoria expresa**, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos para dictar sentencia.

MOTIVOS DE NULIDAD.- En las sentencias que se dicten en el juicio de resolución exclusiva de fondo se declarará la nulidad de la resolución impugnada cuando:

- I. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron;
- II. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia fueron apreciados por la autoridad en forma indebida;
- III. Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas en el acto impugnado, o
- IV. Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

SENTIDOS DE LA SENTENCIA.- La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, **la Sala Regional Especializada competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.**

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, **deberá reducir el importe de la sanción** apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

- IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
 - a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
 - b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

- c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.
- d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y **condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.**

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PERO NO DE LOS PRECEDENTES.- Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

RECURSO DE LA AUTORIDAD.- En contra de las sentencias dictadas en el juicio de resolución exclusiva de fondo, si éstas no favorecen a la autoridad demandada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de esta Ley.

SALAS ESPECIALIZADAS.- La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a más tardar al 30 de junio de 2017, **adscribirá tres Salas Regionales Especializadas** en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en las circunscripciones territoriales que esta misma determine.

INTEGRACIÓN DE SALAS.- Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo serán integradas por Magistrados que

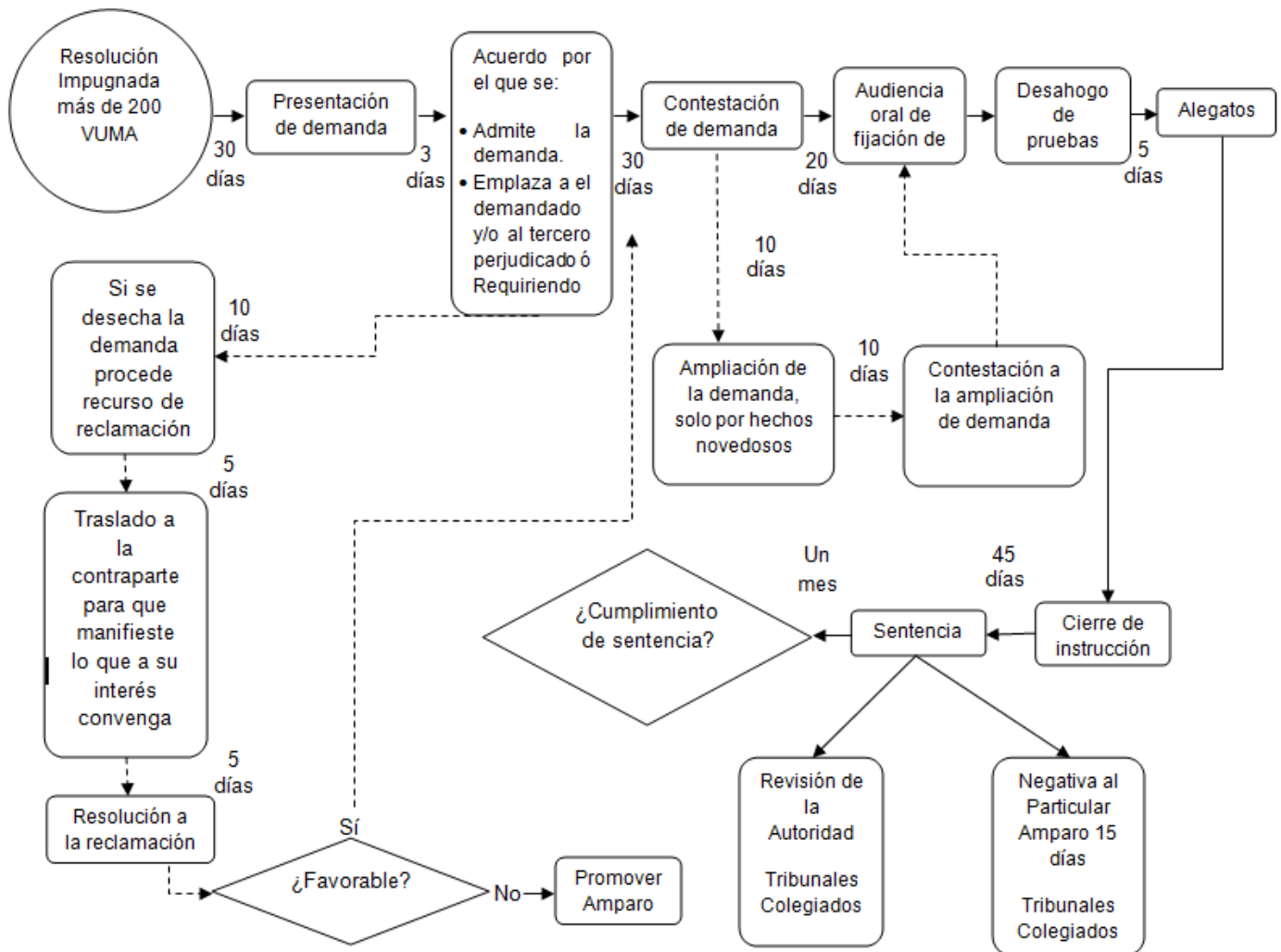
adscriba para tal efecto la Junta de Gobierno y Administración, entre aquéllos que cuenten con mayor experiencia en materia fiscal.

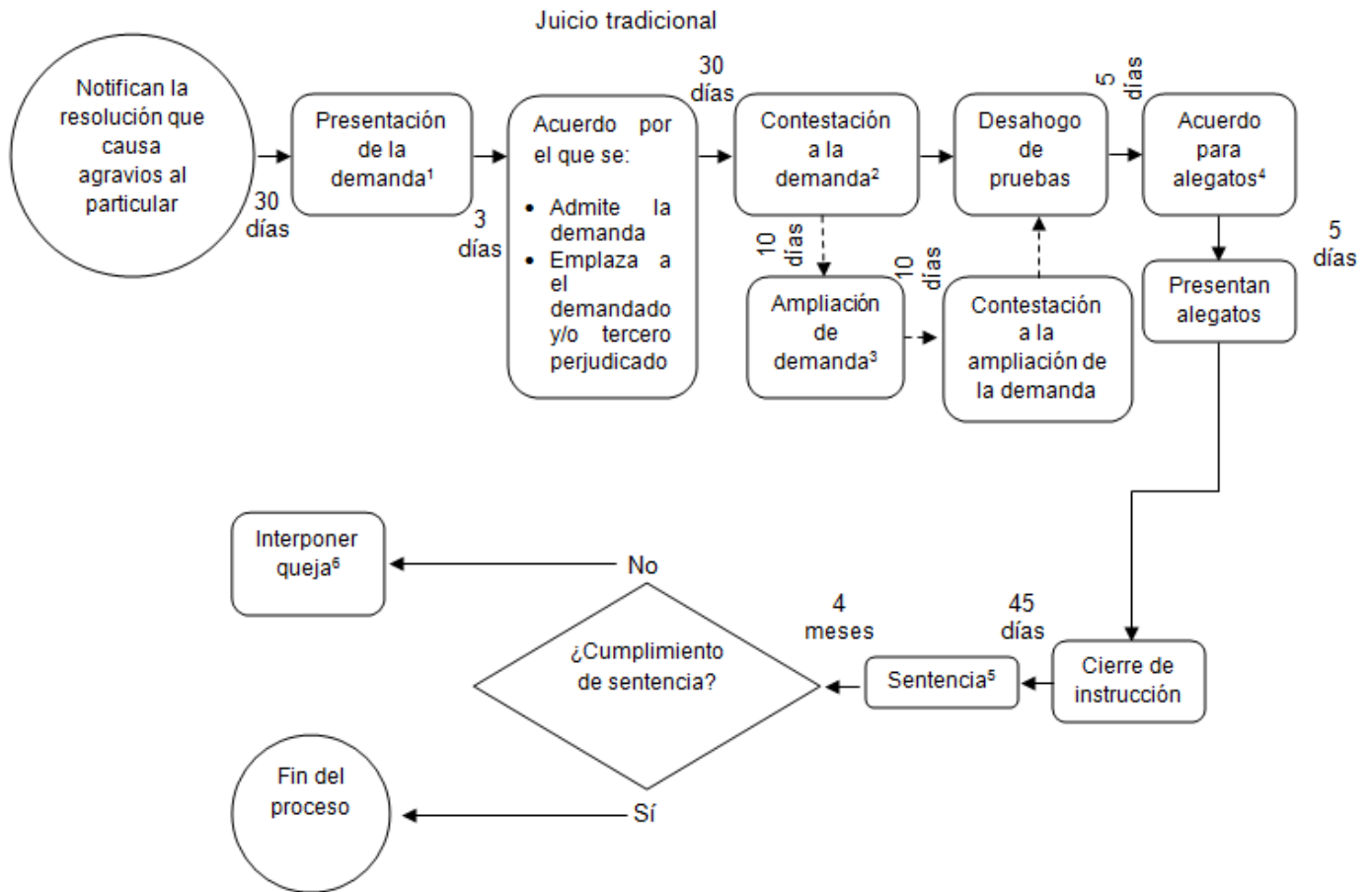
JUICIOS ANTERIORES.- Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda, pero de darse los supuestos para que el juicio se lleve conforme a las reglas de los juicios de resolución exclusiva de fondo, **la parte actora, tendrá la opción** de solicitar ante el Magistrado Instructor que el juicio que promovió se remita a las Salas Regionales Especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo, siempre y cuando en el juicio iniciado anteriormente no se haya cerrado la instrucción y se haya realizado la solicitud en el plazo de diez días hábiles contados a partir del inicio de las funciones de dichas Salas, supuesto en el cual, sólo se estudiarán los argumentos de fondo que se hayan planteado en la demanda y ampliación de la misma.

- Este tipo de juicios *de fondo* se substanciarán en forma similar y en los mismos plazos que los juicios que se siguen en la vía tradicional u ordinaria, e incluso la sentencia se dictará en un plazo de 45 días siguientes al cierre de instrucción, pero no habrá acuerdo expreso de tal cierre de instrucción. Asimismo, el plazo para promover la demanda será de 30 días hábiles y deberá admitirse o requerirse, en un plazo de tres días hábiles; y el plazo para contestarla será de 30 días. El plazo para que se fije la litis será de 20 días hábiles y para formular alegatos cinco días hábiles.
- Por lo que realmente no existe ni se cumple con el principio de *celeridad* que se plantea en la misma ley.

- La oralidad se dará solamente en la audiencia de fijación de la litis y en su caso en la audiencia de peritos y de alegatos tratándose de un juicio atraído por la Sala Superior.
- Consideramos que la única ventaja al promover juicios *de fondo*, es que no se tendrá que garantizar el interés fiscal, lo cual se traducirá en un ahorro importante para el contribuyente al contratar fianzas o alguna de las otras formas de garantía previstas para tal efecto, incluyendo el trámite para la obtención de estas.
- Por otro lado, vemos que con éste tipo de juicios *de fondo* se podrían acotar las defensas de los particulares, al soslayarse las violaciones procedimentales, que en su caso son violaciones de garantías individuales o de derechos humanos, por lo que no vemos el motivo para promover estos juicios, más que el ahorro en no garantizar el interés fiscal.
- Ahora tenemos cuatro tipos de juicios en materia fiscal:
 1. Juicios en la Vía Tradicional
 2. Juicios Sumarios
 3. Juicios en Línea
 4. Juicios de Fondo
- Lo anterior solamente ocasionará incertidumbre sobre la procedencia de la vía, lo cual evidentemente no otorga certidumbre jurídica a los particulares, ni se da la celeridad requerida para la impartición de justicia, siendo aplicable el principio que establece que *la justicia retardada es injusticia (Séneca)*.

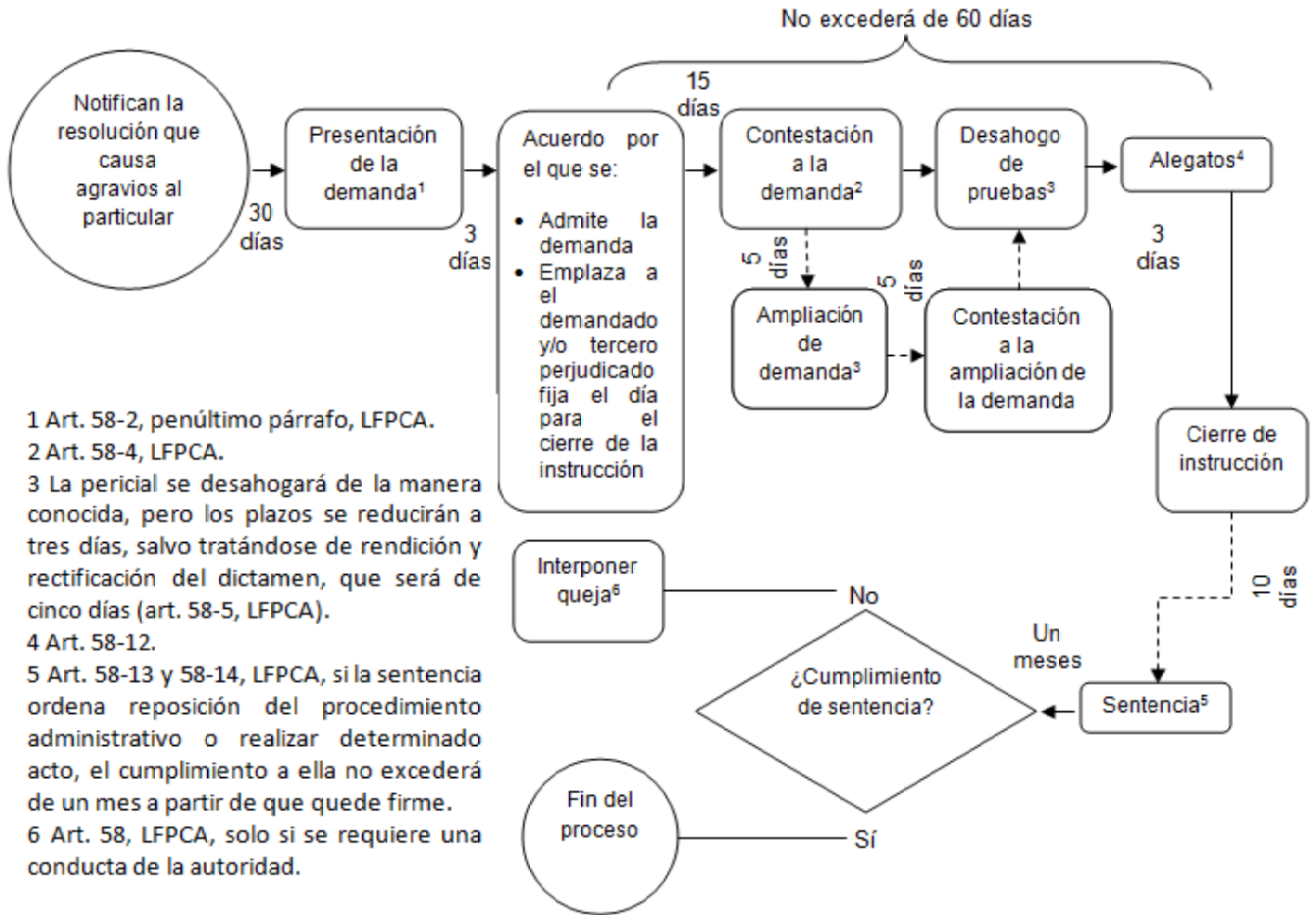
- Nuestra conclusión es que al dictarse sentencias favorables a los particulares, por violaciones procesales cometidas por las autoridades desde el inicio de sus facultades, que significan violaciones a las garantías individuales y derechos humanos contenidos y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el principal motivo de la creación de este tipo de *juicios de fondo*.





- 1 Art. 13, LFPCA
- 2 Art. 19, LFPCA
- 3 Art. 17, LFPCA
- 4 Art. 47, LFPCA
- 5 Art. 49, LFPCA
- 6 Art. 58, LFPCA

Juicio sumario



¡AHORA YA PUEDES SEGUIR LAS NUEVAS CIRCULARES Y ENTERARTE DE MAS PUBLICACIONES A TRAVÉS DE!

twitter



@LexcorpAbogados